

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Renuncia a la acción de nulidad en arbitrajes  
internacionales bajo sede ecuatoriana: progreso o  
retroceso**

**Haly Tran Guevara**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogada

Quito, 19 de abril de 2024

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Haly Tran Guevara

Código: 00207876

Cédula de identidad: 1719461905

Lugar y fecha: Quito, 19 de abril de 2024

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**RENUNCIA A LA ACCIÓN DE NULIDAD EN ARBITRAJES INTERNACIONALES BAJO SEDE  
ECUATORIANA: PROGRESO O RETROCESO<sup>1</sup>**

**WAIVER OF THE ANNULMENT ACTION IN INTERNATIONAL ARBITRATIONS UNDER  
ECUADORIAN VENUE: PROGRESS OR REGRESSION**

Haly Tran Guevara<sup>2</sup>  
halytran@hotmail.com

**RESUMEN**

Este trabajo analiza la renuncia a la acción de nulidad de laudos en arbitrajes internacionales. Existe una tendencia internacional que permite a las partes no nacionales de un país renunciar a la acción de nulidad, siempre que exista un control judicial en el procedimiento de reconocimiento de laudos extranjeros. Con la renuncia a la acción de nulidad, se busca evitar dilaciones en el proceso arbitral, dar mayor independencia al arbitraje y volver al país más atractivo como sede internacional de arbitraje. En Ecuador, existe una antinomia sobre el tratamiento de laudos extranjeros que finalmente, permitió concluir que si bien la puerta no está completamente cerrada hacia la renuncia a la acción de nulidad en arbitrajes internacionales bajo *lex arbitri* ecuatoriana, en realidad no resulta conveniente. Paradójicamente, la legislación ecuatoriana alcanza los objetivos que se buscan en otras jurisdicciones con la renuncia de la nulidad, sin que dicha alternativa sea necesaria.

**PALABRAS CLAVE**

Nulidad, control judicial, arbitraje internacional, *exequátur*, Ecuador

**ABSTRACT**

*This paper examines the waiver of the action to annul awards in international arbitrations. There is an international trend towards allowing non-national parties to waive the annulment action, provided there is judicial oversight in the procedure for recognizing foreign awards. By waiving the annulment action, the aim is to avoid delays in the arbitration process, provide greater independence to arbitration, and make the country more attractive as an international arbitration venue. In Ecuador, there is a contradiction regarding the treatment of foreign awards. On one hand, there is a requirement for a process of homologation, and on the other hand, foreign awards are treated domestic ones. This has led to the conclusion that while the door is not entirely shut on waiving annulment proceedings in international arbitrations under Ecuadorian legislation, it is not necessarily advantageous. Paradoxically, Ecuadorian legislation achieves the goals underlying the waiver without necessitating it.*

**KEY WORDS**

*Nullity, judicial control, international arbitration, exequatur, Ecuador*

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Carla Cepeda Altamirano.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## **SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN.- 2. MARCO NORMATIVO.- 3. MARCO TEÓRICO. - 4. ESTADO DEL ARTE.- 5. DESARROLLO.- 5.1. LA NECESIDAD DE EJERCER CONTROL JUDICIAL SOBRE EL LAUDO.- 5.2. LA IMPORTANCIA DE DISTINGUIR ENTRE ARBITRAJES NACIONALES E INTERNACIONALES.- 5.3. EL ALCANCE DEL CONTROL JUDICIAL EN ECUADOR SOBRE EL LAUDO.- 5.4. LA RENUNCIA A LA ACCIÓN DE NULIDAD: ANÁLISIS COMPARATIVO.- 5.5. LA RENUNCIA A LA ACCIÓN DE NULIDAD: ANÁLISIS BAJO LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.- 6. CONCLUSIONES

### **1. Introducción**

Lograr un adecuado equilibrio entre la autonomía del arbitraje y la intervención judicial es un desafío clave para conseguir una eficiente resolución de conflictos. La mayoría de las jurisdicciones son reacias a eliminar, del todo, su control judicial frente a las decisiones de los árbitros. Por ende, la intervención del poder judicial posterior al procedimiento arbitral para asistir al tribunal con respecto a la acción de nulidad del laudo, es algo que en principio, las partes no pueden excluir. Sin embargo, ciertas legislaciones bajo ciertos supuestos permiten a las partes renunciar a la acción de nulidad.

En arbitrajes internacionales, generalmente el lugar donde se dictó el laudo no es aquel donde se lo pretende ejecutar. Esto implica que además de las causales que se pueden activar para presentar la acción de nulidad, se tienen otras causales para oponerse al reconocimiento y ejecución del laudo. Es más, si la legislación de arbitraje se inspiró en la Ley Modelo para determinar las causales de nulidad y si el reconocimiento y ejecución se rige bajo la Convención de Nueva York, los motivos para anular o negar el reconocimiento de un laudo serían esencialmente los mismos.

En consecuencia, prohibir la renuncia a la acción de nulidad pone una carga adicional a la efectividad del arbitraje, retrasa la administración de justicia y resta al país el atractivo de convertirse en sede para arbitrajes internacionales, donde lo que buscan las partes es flexibilidad y eficiencia en el procedimiento. Por esto, países como Bélgica, Suiza, Suecia, Perú, Francia y Colombia han contemplado expresamente la posibilidad de limitar el control judicial del laudo al permitir que las partes renuncien a la acción de nulidad.

En el Ecuador no hay una prohibición expresa sobre la renuncia a la acción de nulidad, lo que da apertura a que se analice si procede o no permitir a las partes alterar los estándares de la legislación nacional para anular laudos. La legislación de arbitraje determina que el laudo es inapelable, pero la parte vencida tiene la opción de presentar una acción de nulidad. En este sentido, el control judicial de esta decisión se hace a través de la acción de nulidad a menos que se vulneren derechos constitucionales no contenidos en las causales de nulidad. Ahí, cabría presentar directamente una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional.<sup>3</sup>

Considerando que la renuncia a la acción de nulidad, permite evitar dilaciones en el proceso arbitral al tener un doble control judicial, es preciso analizar el caso ecuatoriano. Si bien la legislación no regula la renuncia a la acción de nulidad, tampoco existe una prohibición expresa que la impida. Entonces, cabe preguntarse, ¿cuál sería la postura del Ecuador como sede de un arbitraje internacional frente a una renuncia a la acción de nulidad? Es preciso mencionar que el ámbito de estudio de este artículo tendrá un enfoque internacional, por tanto, el arbitraje local no será objeto de análisis.

Para responder esta interrogante se utilizó un método cualitativo, deductivo y una metodología jurídica de análisis comparado. Se revisó la legislación de arbitraje de Bélgica, Suiza, Suecia, Perú, Francia y Colombia para identificar cómo se ha regulado la renuncia a la acción de nulidad y aterrizar las mejores prácticas en la legislación ecuatoriana.

## **2. Marco Normativo**

En el presente apartado se analiza la normativa ecuatoriana relevante para determinar si en Ecuador, es posible renunciar a la acción de nulidad en arbitrajes internacionales bajo *lex arbitri* ecuatoriana. Primero, el artículo 11 del Código Civil permite la renuncia a los derechos conferidos por las leyes, cuando solo miren el interés individual y no esté prohibida su renuncia.<sup>4</sup>

Segundo, la Ley de Arbitraje y Mediación, LAM y el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, Reglamento a la LAM, son los cuerpos normativos especializados en

---

<sup>3</sup> Ver, Sentencia No. 323-13-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de noviembre de 2019 y Sentencia No. 31-14-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de noviembre.

<sup>4</sup> Artículo 11, Código Civil, Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, reformado por última vez R.O. N/D de 13 de marzo de 2024.

materia arbitral. El artículo 31 de la LAM, determina las causales bajo las cuales se puede anular un laudo. Estas, son taxativas y pueden catalogarse por motivos jurisdiccionales, y procesales.

De acuerdo a la LAM, las causales jurisdiccionales revisan que los tribunales no se extralimiten de sus funciones al dictar laudos con vicios de *extra petita* o *ultra petita*. Las causales procesales garantizan el debido proceso al asegurarse que el tribunal esté bien conformado y las partes sean tratadas con igualdad, citadas legalmente y convocadas a la práctica de la prueba. Finalmente, en Ecuador, no hay causales sustantivas que permitan anular el laudo.<sup>5</sup>

Tercero, el Reglamento a la LAM determina que para anular un laudo debe existir un perjuicio cierto e irreparable y se debe reclamar oportunamente al tribunal la ocurrencia del hecho que activa la causal. Se enfatiza la importancia de observar los principios de “alternabilidad del arbitraje, mínima intervención, especificidad, conservación, convalidación, preclusión y trascendencia” al resolver una acción de nulidad.<sup>6</sup> Así, se evidencia que la legislación ecuatoriana limita el control judicial que se ejerce a través de la acción de nulidad, garantizando la mínima intervención de la justicia ordinaria en el arbitraje.

Cuarto, el artículo 41 de la LAM es relevante al regular el arbitraje internacional. Se establece que un arbitraje podrá ser internacional cuando: (i) al celebrar el convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en estados diferentes; (ii) el lugar de cumplimiento de una parte significativa de las obligaciones o el lugar donde el litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el cual al menos una de las partes tiene su domicilio; y (iii) cuando se trate de una operación de comercio internacional arbitrable y que no vulnere los intereses tanto de nacionales como de colectivos.<sup>7</sup>

Quinto, el artículo 42 de la LAM regula la ejecución de laudos internacionales. Esto resulta de gran importancia, ya que como se evidenciará, tiene un impacto directo en los motivos para permitir o no la renuncia a la acción de nulidad. Este artículo menciona que los

---

<sup>5</sup> Artículo 31, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM]. Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006, reformado por última vez R.O. N/D de 21 de agosto de 2018.

<sup>6</sup> Artículo 13, Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, [Reglamento a la LAM], Registro Oficial No. 165 Suplemento de 26 de agosto de 2021, reformado por última vez 22 de marzo de 2024.

<sup>7</sup> Artículo 41, LAM.

laudos extranjeros “tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.<sup>8</sup>

Sexto, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, Ley Modelo. Si bien es una norma de *soft law*, ha sido un referente para la LAM, específicamente, en lo que concierne a los recursos que caben contra el laudo. Así, la legislación de arbitraje ecuatoriana determina que el único control judicial frente al laudo se hace a través de la acción de nulidad.<sup>9</sup> En cuanto a las causales para anular un laudo, la LAM dista de las causales establecidas en la Ley Modelo. Por ejemplo, la invalidez del convenio arbitral o la violación del orden público no son causales de nulidad en Ecuador, pero sí previstas en la Ley Modelo.

Finalmente, es importante analizar la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención de Nueva York. Las causales contenidas en su artículo V para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros, han sido consideradas por las legislaciones para regular las causales que se oponen al reconocimiento de laudos extranjeros. Este control judicial, ha sido clave para aceptar la renuncia a la acción de nulidad. En el caso ecuatoriano, el Estado ratificó la Convención de Nueva York el 3 de enero de 1962, reservando su aplicación para asuntos comerciales.

### 3. Marco Teórico

A cambio de que las partes puedan someter sus disputas a privados, como lo son los árbitros, el Estado se reserva ciertas facultades de revisión de que esas decisiones cumplan con los mínimos legales garantizados a todos los procesos jurisdiccionales.<sup>10</sup> Entonces, la acción de nulidad busca proteger cuestiones que para la legislación se consideran sensibles, sea por cuestiones jurisdiccionales o por política pública que cada Estado ha definido.<sup>11</sup> En este apartado, se explicarán las posturas frente a la interrogante de renunciar a la acción de nulidad.

---

<sup>8</sup> Artículo 42, LAM.

<sup>9</sup> Artículo 34, Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, [Ley Modelo], 1985, enmendada en 2006.

<sup>10</sup> Roque J. Caivano, “La renuncia a los recursos”, en *Cuestiones claves del Arbitraje Internacional*, coord. de E. Gaillard y D.P. Fernández (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013), 133-164. *Digitalia*, <https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/a/46559>

<sup>11</sup> Gary B. Born, “*Agreements limiting or expanding grounds for annulling international arbitral awards*” en *International Commercial Arbitration*, (Kluwer Law International 3, 2021), 72-77.



Roque J. Caivano, menciona que el orden público permite cuestionar la validez del acuerdo arbitral.<sup>12</sup> La acción de nulidad, al envolver principios constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, se convierte en una norma de orden público. Esto implica que el legislador ha pretendido que “el contenido de los derechos consagrados o reconocidos en esa norma no pueda ser alterado por las partes mediante un acto de disposición”.<sup>13</sup>

Si bien este autor no es reacio a la renuncia bajo cualquier escenario, explica que el control judicial no puede desaparecer por completo. Así, el autor determina que el Estado justifica el control judicial al aceptar las limitaciones de intromisión de los tribunales judiciales en un procedimiento arbitral. Sin embargo, se reservan la atribución de revisar que esta decisión posea los requisitos legales exigidos por la normativa interna.<sup>14</sup> En este sentido, para preservar el orden público existe un control judicial post laudo que se hace a través de la acción de nulidad.

En la misma línea, Michael Kerr sostiene que ningún tribunal que tenga el poder de tomar decisiones vinculantes, como un laudo, debería estar exento de la revisión judicial. Este es su medio de defensa contra una serie de eventos que quebrantarían el orden público como lo es la corrupción, la arbitrariedad, los sesgos, la conducta inadecuada, e incluso, la mera incompetencia. A criterio del autor, el control judicial es necesario tanto en arbitrajes nacionales como internacionales.<sup>15</sup>

Por otra parte, Alfredo Bullard establece que la acción de nulidad debe considerarse como una garantía de derecho contractual que busca asegurarse que las partes hayan podido ejercer los derechos adquiridos por el convenio arbitral.<sup>16</sup> Reconocer el carácter contractual de la acción de nulidad, permite a las partes incluir cláusulas destinadas a alterar los estándares de la legislación nacional para la anulación de laudos. Van Dai Do establece que

---

<sup>12</sup> Roque J. Caivano. “Arbitrabilidad y Orden Público”. *Foro Jurídico Revista de Derecho*, ed. 1 (2011), 62-78.

<sup>13</sup> *Ibidem*, 77.

<sup>14</sup> Roque J. Caivano, “La renuncia a los recursos”.

<sup>15</sup> Michael Kerr, “*Arbitration and the Courts: The Uncitral Model Law*”, en *The International and Comparative Law Quarterly*. (Cambridge University Press, 1985) 1-24. *JSTOR*, <http://www.jstor.org/stable/759434>.

<sup>16</sup> Alfredo Bullard González, “El Dilema del Huevo y la Gallina: El Carácter Contractual del Recurso de Anulación”, *Derecho & Sociedad* 38 (2012), 17-31.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13100>

la tendencia arbitral actual facilita una mayor participación de la autonomía de la voluntad que permite incluso renunciar a un remedio procesal ofrecido por la ley.<sup>17</sup>

Gary B. Born menciona que la opinión más sólida es que la renuncia a la acción de nulidad debe ser válida y ejecutable, ya que se encuentra respaldada por la autonomía de la voluntad de las partes. Sería un error negar a las partes esta posibilidad, siempre y cuando el laudo no ponga en riesgo los intereses públicos o de terceros. Este autor sostiene que si se permite a las partes comerciales acordar arbitrajes sin laudos fundamentados, hay poca justificación para sostener que no pueden renunciar a la revisión judicial de la decisión sustantiva.<sup>18</sup>

Jesús Ramón Peñalver, menciona que la renuncia a la acción de nulidad evita maniobras dilatorias una vez se conoce el laudo y también, evita una doble instancia de control judicial, ya que primero, se revisa el laudo en la jurisdicción de la sede cuando se conoce la acción de nulidad y, después lo hace el juez del Estado donde se lo pretende ejecutar.<sup>19</sup> Si detrás de la postura que no permite renunciar a la acción de nulidad, reposa el interés de preservar el orden público, vale la pena analizar la renuncia en un contexto internacional.

#### 4. Estado del Arte

En el presente apartado se expondrá la discusión jurídica en torno a la posibilidad de renunciar a la acción de nulidad de un laudo a nivel internacional. Por una parte, hay países que no regulan la validez de los acuerdos que excluyen o limitan el derecho a anular laudos. Por otra, existen ciertas leyes de arbitraje que abordan expresamente esta cuestión, bien dándole validez a estos acuerdos o negando sus efectos. El grado y control que ejerce cada Estado sobre el procedimiento arbitral atiende a su soberanía y capacidad legislativa, por lo que se debe analizar caso por caso.

Gary B. Born aborda la validez de la renuncia a la acción de nulidad a partir de la legislación belga al mencionar que esta tiene un enfoque expansivo, siempre y cuando las

---

<sup>17</sup> Van Dai Do, “*Le rôle de la volonté des parties dans les recours à l’encontre des sentences arbitrales internationales*”. *Revue Internationale de Droit Économique* vol 33 (2019), 141-164. <https://doi.org/10.3917/ride.332.0141>

<sup>18</sup> Gary B. Born, “*Agreements limiting or expanding grounds for annulling international arbitral awards*”.

<sup>19</sup> Jesús Ramon Peñalver, “Sobre la anulación del laudo: el marco general y algunos problemas”. *InDret* 3 (2007), 2-19. <https://indret.com/sobre-la-anulacion-del-laudo-el-marco-general-y-algunos-problemas/>

partes no tengan una relación con este país, sea de nacionalidad, residencia o establecimiento comercial. El autor menciona que el estatuto de arbitraje belga deja pocas dudas sobre la validez y ejecución de estos acuerdos. Esta tendencia fue adoptada más tarde por Suiza, donde también se reconoce la libertad de las partes para excluir, parcial o totalmente, las causales de nulidad.<sup>20</sup>

Roque J. Caivano menciona que Túnez, Perú, Suecia, Francia y Colombia siguieron la misma línea de Bélgica y Suiza al permitir a las partes renunciar a la acción de nulidad.<sup>21</sup> El autor, a partir de estas legislaciones, destaca el caso francés que sin requisitos con respecto al domicilio permite a las partes renunciar en todo momento, por convención especial, a la acción de nulidad del laudo.<sup>22</sup> Sobre la legislación francesa, Born considera inusual que se permita la renuncia a todas las causales y no solo a algunas.<sup>23</sup>

Van Dai Do destaca la influencia de la voluntad de las partes al analizar los recursos que se pueden proponer frente a un laudo y defiende la postura de poner a disponibilidad de las partes la renuncia a la acción de nulidad. Esto con el objetivo de que los recursos no se vuelvan obsoletos.<sup>24</sup> Aterrizando ahora en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Juan Manuel Marchán expone que las cortes nacionales y los tribunales arbitrales interactúan al conocer una acción de nulidad frente a un laudo.<sup>25</sup>

El autor establece que no parece probable aceptar la renuncia a este remedio procesal debido a la dificultad de encontrar un balance entre la autonomía de la libertad y del sistema judicial.<sup>26</sup> Sin embargo, no existe prohibición expresa a la renuncia a la acción de nulidad en Ecuador. En ese sentido, la postura de Marchán plantea una interrogante interesante: ¿cuál sería la postura del Ecuador como sede de un arbitraje internacional frente a una renuncia a la acción de nulidad?

---

<sup>20</sup> Gary B. Born, “*Agreements limiting or expanding grounds for annulling international arbitral awards*”.

<sup>21</sup> Roque J. Caivano, “La sede del arbitraje”, *Revista El Derecho* 14 (2017), 1-14. <https://medyar.org.ar/la-sede-del-arbitraje-caivano.pdf>

<sup>22</sup> Van Dai Do, “*Le rôle de la volonté des parties dans les recours à l’encontre des sentences arbitrales internationales*”, 145.

<sup>23</sup> Gary B. Born, “*Agreements limiting or expanding grounds for annulling international arbitral awards*”.

<sup>24</sup> Van Dai Do, “*Le rôle de la volonté des parties dans les recours à l’encontre des sentences arbitrales internationales*”.

<sup>25</sup> Juan Manuel Marchan, “*Arbitration in Ecuador History and Infrastructure*”, en *Arbitration Law and Practice in Latin America- Second Edition*, ed de L. Mistelis and L. Shore (JurisNet, 2023), 335-412.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

## 5. Desarrollo

### 5.1. La necesidad de ejercer un control judicial sobre el laudo

Determinar las medidas de control judicial que se ejercen sobre los laudos es un tema polémico. Suele chocar con la autonomía de la voluntad de las partes, a través de la cual decidieron excluir a la justicia ordinaria de la controversia. Gary B. Born menciona que impedir la renuncia a la acción de nulidad bajo el argumento de que se debe proteger a las partes y al ordenamiento nacional para que prevalezca aunque sea un control judicial mínimo sobre el arbitraje es un error.<sup>27</sup>

En la misma línea, K. D. Kerameus menciona que el laudo es un documento privado formalmente vinculante y ejecutable que se origina de un árbitro cuya jurisdicción nace de la verdadera autonomía de las partes. Entonces, si la voluntad de las partes busca una decisión con efecto de cosa juzgada, no se debería considerar siquiera dejar sin efecto el laudo. En tanto no se afecten intereses de terceros, las partes deberían poder terminar un conflicto sin que se cuestione la decisión que lo hizo.

Sin embargo, despojar al laudo de control judicial no es la regla general. Por ello se plantea la acción de nulidad que, en la mayoría de legislaciones, es la única forma de control judicial sobre el laudo. La necesidad del control judicial se puede encontrar en los límites a la jurisdicción de los árbitros para salvaguardar un interés general. El Estado permite que las partes renuncien a la justicia ordinaria, en tanto se reserva ciertas facultades de revisión para asegurarse que estas decisiones cumplan con los mínimos legales garantizados a todos los procesos jurisdiccionales.<sup>28</sup>

En suma, el control judicial no puede eliminarse. Como dice Caivano, este es “inevitable y justificado”.<sup>29</sup> El debate en torno a la renuncia a la acción de nulidad no es entonces si se debería o no eliminar el control judicial, es analizar “su oportunidad, extensión y alcance”.<sup>30</sup> Para adentrarse en este análisis es importante entender la legislación de la sede del arbitraje, en tanto los Estados a través de sus cortes locales, son los que realizan un control judicial sobre el laudo.

---

<sup>27</sup> Gary B. Born, “*Agreements limiting or expanding grounds for annulling international arbitral awards*”.

<sup>28</sup> K. D. Kerameus, “*Waiver of Setting-Aside Procedures in International Arbitration*”, *The American Journal of Comparative Law* 1 (1993), 73–87. JSTOR <https://doi.org/10.2307/840507>

<sup>29</sup> Roque J. Caivano, “La renuncia a los recursos”, 143.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

El grado de intervención de la justicia ordinaria responde a la capacidad legislativa de cada Estado. Así, hasta qué grado pueden revisar las decisiones de los árbitros e incluso intervenir en el arbitraje, varía de un país a otro. En general, el equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el control judicial se ha encontrado al permitir la intervención de las cortes locales en dos momentos.

Según Franco Ferrari y Friedrich Jakob Rosenfeld existen mecanismos de control *ex ante*, que consisten en determinar la validez del acuerdo arbitral, y *ex post*, que comprenden el control que se ejerce en la etapa posterior al laudo.<sup>31</sup> Por el objeto de este artículo, se delimitará el análisis a los mecanismos *ex post* que pueden hacerse mediante tres vías. Considerando que la tendencia arbitral y las legislaciones inspiradas en la Ley Modelo determinan que el laudo es inapelable<sup>32</sup>, cabe enfocarse en las otras dos vías de control que se ejerce sobre el laudo: (i) a través de la acción de nulidad en el país de la sede y/o; (ii) mediante el procedimiento de reconocimiento en el país de ejecución.<sup>33</sup>

Es importante entender que el procedimiento de homologación, reconocimiento o *exequátur* y el de ejecución no son equivalentes. Talero Rueda menciona que reconocer un laudo implica darle validez en el país donde se pretende ejecutar la decisión.<sup>34</sup> Es decir, los jueces revisan que el laudo sea conforme a la legislación nacional. De ser así, lo declaran válido y se equipara a una sentencia. Mientras que la ejecución consiste en adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del laudo y que este se haga valer en contra de la parte vencida.<sup>35</sup> En otras palabras, se busca cumplir forzosamente el mandato que se estableció en el laudo.

Por una parte, hay países donde el control judicial es más fuerte e incluso se permite interponer recurso de apelación sobre puntos específicos de derecho contra el laudo como sucede en el Reino Unido. Por otra parte, hay legislaciones donde el control judicial es menor tanto así que se les permite a las partes renunciar a la acción de nulidad. En definitiva, cada

---

<sup>31</sup> Franco Ferrari y Friedrich Jakob Rosenfeld, “Límites a la autonomía de las partes en arbitraje internacional”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones* 2, (2017), 335-386. *Kluwer Law International*.

<sup>32</sup> Artículo 38. Ley Modelo.

<sup>33</sup> Roque J. Caivano, “La renuncia a los recursos”.

<sup>34</sup> Santiago Talero Rueda, “El Laudo Arbitral y sus Controles de Validez y Eficacia”, en *Arbitraje Comercial Internacional. Instituciones Básicas y Derecho Aplicable 2ª Edición* (Tirant lo Blanch, 2022), 1-155. <https://latam-tirantonline-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/latam/login.do?user=USFQ&password=LATAM>

<sup>35</sup> *Ibidem*.

Estado tendrá sus propios lineamientos sobre el control judicial que desea ejercer sobre un laudo.

Para que las partes decidan la sede de un arbitraje internacional, es de suma relevancia entender el control judicial que ejerce dicho país sobre el laudo. La sede determina si el laudo está “sujeto a supervisión judicial por los tribunales de la sede, por las vías procesales y por las causales de revisión previstas en su legislación”.<sup>36</sup> Además, como se evidenciará más adelante, la renuncia a la acción de nulidad está condicionada a que el control judicial pueda desplazarse.<sup>37</sup> Esto es posible en tanto existan otras vías de control judicial. El cumplimiento de este requisito se verifica con mayor frecuencia en el caso de arbitrajes internacionales.

## **5.2. La importancia de distinguir entre arbitrajes nacionales e internacionales**

La renuncia a la acción de nulidad despierta dudas sobre su validez y aplicación en la práctica. Principalmente, debido a que los detractores de esta postura determinan que la acción de nulidad es un precepto de orden público y por tanto, irrenunciable. En esta sección, se revisa bajo qué supuesto se reconocería la validez de un acuerdo en el que las partes renuncien a la acción de nulidad en arbitrajes internacionales. Esto a través de un análisis de Derecho comparado y de doctrina que se alinea a esta postura.

K. D. Kerameus sostiene que la renuncia a la acción de nulidad se puede entender de dos maneras: (i) como la intención firme de las partes de considerar al arbitraje como la solución final a su conflicto, sin la necesidad de revisiones adicionales; o (ii) como la aceptación del Estado a prescindir del control judicial y equiparar el arbitraje a la adjudicación, siempre que las partes así lo hayan solicitado inequívocamente.<sup>38</sup> Con respecto al segundo punto, el autor hace una analogía interesante entre la renuncia a la acción de nulidad y el principio “*Kompetenz-Kompetenz*”. Menciona que en ambos casos, se busca descartar totalmente la participación de la justicia estatal.<sup>39</sup>

Sin embargo, de la investigación realizada se evidencia que la existencia del control judicial permite mirar desde otra perspectiva la renunciabilidad a la acción de nulidad. Roque

---

<sup>36</sup> Roque J. Caivano, “La sede del arbitraje”.

<sup>37</sup> Roque J. Caivano, “La renuncia a los recursos”.

<sup>38</sup> K. D. Kerameus, “*Waiver of Setting-Aside Procedures in International Arbitration*”.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

J. Caivano menciona que en tanto se pueda verificar la existencia de otro mecanismo de control judicial, se puede justificar dicha renuncia. Esto porque a pesar de que se renuncie al control judicial de la acción de nulidad, se deja a salvo el control que realiza el juez del *exequátur* cuando se procura ejecutar el laudo en un Estado distinto a aquel que lo dictó.<sup>40</sup>

En cuanto a los laudos nacionales, Caivano menciona que “los ordenamientos legales normalmente no exigen (...) ningún requisito adicional para ser reconocidos o ejecutados”.<sup>41</sup> El panorama cambia con respecto a los laudos internacionales que son proferidos en un Estado distinto de aquel donde se busca el reconocimiento y ejecución de dicho laudo.<sup>42</sup>

En el ámbito internacional, las partes pueden interponer una acción de nulidad que será conocida por los tribunales judiciales de la sede del arbitraje, la cual es escogida a conveniencia de las partes. Pero además, se deja a salvo un segundo control judicial que se ejerce a través de los jueces del lugar donde el laudo pretende ejecutarse. En este sentido, se hace necesaria la distinción entre arbitraje nacional e internacional, pues en este último la renuncia sería admisible al existir otro mecanismo de control judicial.

En los arbitrajes internacionales, la parte vencida tendrá dos vías para congelar los efectos de un laudo: (i) al impugnar la validez frente a los tribunales judiciales de la sede a través de la acción de nulidad; o (ii) al intentar detener la ejecución del laudo según la Convención de Nueva York.<sup>43</sup> Así, no se excluiría de manera absoluta el control judicial del laudo.

El artículo 34 de la Ley Modelo establece las causales bajo las cuales un laudo puede ser anulado y son esencialmente las mismas que recoge el artículo V de la Convención de Nueva York con respecto a la oposición por reconocimiento y ejecución del laudo. Por ende, no solo se debería aceptar la renuncia a la acción de nulidad porque ya existe un control judicial cuando se busca ejecutar el laudo, sino que además esto permitiría quitarle al procedimiento arbitral una carga adicional.

---

<sup>40</sup> Roque J. Caivano, “La renuncia a los recursos”.

<sup>41</sup> *Ibidem*, 175.

<sup>42</sup> Santiago Talero Rueda, “El Laudo Arbitral y sus Controles de Validez y Eficacia”.

<sup>43</sup> Nigel Blackaby, Constantine Partasides, et al., “Chapter 10. Challenge of Arbitral Awards”, en *Redfern and Hunter on International Arbitration*, (Oxford University Press 6, 2015), *Kluwer Law International*, 569-604.

Justamente, Roque J. Caivano sostiene que incluso si se renuncia a la acción de nulidad, el laudo “será objeto de revisión (y básicamente por las mismas causas) en el trámite de reconocimiento y ejecución seguido en cada uno de los lugares donde se pretenda hacer valer. Por esta misma razón, tampoco se violan normas o principios constitucionales”.<sup>44</sup> En conclusión, es gracias a la posibilidad de ejercer el control judicial en el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo que se les permite a las partes renunciar a la acción de nulidad.

Pero, ¿qué sucede si el laudo fruto de un arbitraje internacional se pretende ejecutar en la misma legislación que permitió la renuncia a la acción de nulidad? En estos casos, dependería de cada sistema y del tratamiento que se les da a los procesos de ejecución de los arbitrajes que tienen como sede ese país. La solución implementada por Bélgica, Suiza, Suecia, Perú y Colombia, consiste en establecer una disposición normativa que deja a salvo el derecho de las partes a objetar el reconocimiento de un laudo, al exigir un proceso de homologación.

Colombia determina que si el arbitraje es internacional y se ha pactado *lex arbitri* colombiana, el laudo será considerado nacional. Por tanto, puede ejecutarse directamente. Sin embargo, si se ha renunciado al recurso de nulidad, se exige un proceso de reconocimiento del laudo.<sup>45</sup> Cabe resaltar que las causales para anular un laudo contenidas en el artículo 108 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional son las mismas causales para negar el reconocimiento de un laudo extranjero que se encuentran en el artículo 112. Si Colombia no permitiera la renuncia, se evidencia un doble control judicial que volvería al arbitraje un sistema ineficiente.

En suma, se permite la renuncia a la acción de nulidad con mayor soltura en arbitrajes internacionales porque se verifica la existencia de otra vía de control judicial, que permite desplazarlo, dejando a salvo el derecho de las partes a oponerse al reconocimiento y ejecución de dicho laudo. En el caso de las legislaciones que no hacen distinción alguna para ejecutar un laudo extranjero de uno nacional, se ha optado por crear en la legislación, una vía adicional de control judicial, exigiendo un proceso de reconocimiento, que permite que las partes prescindan de su derecho a perseguir la nulidad de un laudo.

---

<sup>44</sup> Roque J. Caivano, “La renuncia a los recursos”, 177.

<sup>45</sup> Artículo 111, Ley 1563 de 2012.



### 5.3. El alcance del control judicial en Ecuador sobre el laudo

Cada Estado tendrá sus propios lineamientos sobre el control judicial que desea ejercer sobre un laudo. Para que las partes decidan la sede de un arbitraje internacional, es de suma relevancia entender el control judicial que ejerce dicho país sobre el laudo. Además, como se evidenciará más adelante, la renuncia a la acción de nulidad está condicionada a que el control judicial pueda desplazarse.<sup>46</sup> Lo que es posible en tanto existan vías de control judicial.

Previo a este análisis, es importante respetar la aplicación del principio de alternatividad del arbitraje y el de mínima intervención judicial, ya que es distinto el apoyo de la justicia ordinaria y la intromisión injustificada de esta en el arbitraje. La tendencia internacional ha buscado, cada vez más, la independencia del arbitraje frente a la justicia ordinaria. Así, Finlandia mencionó en las observaciones sobre el proyecto del texto de la Ley Modelo, que en la medida de lo posible, se debe evitar la intervención de los tribunales judiciales.<sup>47</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador determinó que el principio de alternabilidad del arbitraje tiene dos implicaciones: (i) respaldar la autonomía de la voluntad de las partes para acceder al arbitraje; y (ii) reconocer que el arbitraje tiene normas y procedimientos propios.<sup>48</sup> Por ende, el control judicial se lo debe hacer dentro de las limitaciones que prevé la Constitución de la República del Ecuador y la ley para garantizar la naturaleza y efectividad del arbitraje.<sup>49</sup> De lo contrario, se estaría afectando discriminadamente la voluntad de las partes.<sup>50</sup>

Ecuador ha tomado la postura correcta, incluso históricamente se han respetado estos principios. El Congreso Nacional del Ecuador, en la sesión de discusión sobre el proyecto de ley de la LAM en 1997, analizó un inciso cuyo contenido actual hace referencia a la inapelabilidad de los laudos. El proyecto contemplaba la posibilidad de interponer

---

<sup>46</sup> Roque J. Caivano, “La renuncia a los recursos”.

<sup>47</sup> Compilación analítica de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales acerca del proyecto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: informe del Secretario General (A/CN.9/263 y Add. 1-3), Anuario Volumen XVI: 19985, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, A/CN.9/SER.A/1985, 58. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/yb\\_1985a\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/yb_1985a_s.pdf), (último acceso: 26/03/2024).

<sup>48</sup> Sentencia No. 323-13-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de noviembre de 2019, párr. 33.

<sup>49</sup> Sentencia No. 323-13-EP/19, párrs. 33-35.

<sup>50</sup> Sentencia No. 308-14-EP/2020, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de agosto de 2020, párr. 61.

recurso de casación ante los laudos. Se alegó que esta disposición es contradictoria con la esencia del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos reconocido por la Constitución Política del Ecuador. Por ende, se procedió a eliminarla.<sup>51</sup>

En Ecuador el laudo es inapelable, por tanto, el control judicial se lo realiza a través de la acción de nulidad que tiene causales taxativas<sup>52</sup> que servirán para identificar “vicios que puedan afectar el debido proceso arbitral y aspectos relacionados con la congruencia del laudo arbitral”.<sup>53</sup> Bajo este supuesto, en Ecuador no se podría renunciar a la acción de nulidad porque según el artículo 42 de la LAM los laudos internacionales se ejecutan como los nacionales. Es decir, la única vía de control judicial se la haría a través de la acción de nulidad. Por tanto, no se podría desplazar este control y se despojaría al laudo de revisión judicial.

Sin embargo, existe un control adicional: el control constitucional del laudo que se ejerce por la Corte Constitucional a través de la Acción Extraordinaria de Protección. La Corte Constitucional determinó que antes de un control constitucional, se debe agotar la vía ordinaria. El principio de mínima intervención judicial es un pilar esencial para proteger la independencia del arbitraje.<sup>54</sup> Extender el alcance del control judicial de un laudo alegando que la nulidad no se agota en las causales, transgrede la alternatividad del arbitraje e invalida la voluntad de las partes.<sup>55</sup>

En este sentido, se puede presentar una Acción Extraordinaria de Protección ante un laudo en tanto se hayan agotado las causales taxativas previstas en el artículo 31 de la LAM. Sin embargo, en caso de que se vulneren derechos constitucionales no contenidos en las causales de nulidad, o bien, si el laudo viola el debido proceso u otros derechos constitucionales, cabe presentar directamente una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional.<sup>56</sup>

Por otro lado, respecto al proceso de reconocimiento y ejecución de laudos internacionales, el artículo 42 de la LAM cierra la posibilidad al Ecuador de renunciar a la

---

<sup>51</sup> Acta No. Quince, Sumario Sesión Congreso Ordinario (Vespertina), Congreso Nacional del Ecuador, 21 de agosto de 1997, 22.

<sup>52</sup> Sentencia No. 2520-18-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de mayo de 2023, párr. 45.

<sup>53</sup> Sentencia No. 2520-18-EP/23, párr. 46.

<sup>54</sup> Sentencia No. 2822-18-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de septiembre de 2023, párr. 70.

<sup>55</sup> Sentencia No. 323-13-EP/19, párr. 34

<sup>56</sup> Sentencia No. 323-13-EP/19, párr. 25 y Sentencia No. 31-14-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de noviembre, párr. 54.

acción de nulidad. Este artículo determina que los laudos internacionales se ejecutan como los nacionales. En consecuencia, al no haber homologación, no existiría una vía adicional de control judicial, que como se evidenció, es un requisito esencial para que se permita a las partes renunciar a su derecho de perseguir la nulidad de un laudo.

En síntesis, el control judicial de un laudo internacional, bajo *lex arbitri* ecuatoriana, se lo realiza a través de distintos mecanismos: (i) la acción de nulidad, que como se ha dicho, prevé causales taxativas que varían de las reconocidas en la Ley Modelo; (ii) el proceso directo de ejecución del laudo, el cual no prevé las causales de oposición de la Convención de Nueva York. Sobre este punto es importante añadir que, si bien el Ecuador es signatario, no ha adoptado las causales de oposición de la Convención de Nueva York en su normativa interna; y (iii) la Acción Extraordinaria de Protección en el supuesto de que se vulnere un derecho constitucional que no sea protegido por las causales de nulidad.

#### **5.4. La renuncia a la acción de nulidad: análisis comparativo**

En el arbitraje internacional, las legislaciones de Bélgica, Suiza, Suecia, Perú, Colombia y Francia se inclinan a otorgarle validez a la renuncia a la acción de nulidad. Así, cabe revisar cómo han regulado dichos países esta cuestión para finalmente analizar el caso ecuatoriano y resolver las distintas interrogantes.

Bélgica ofrece a las partes la posibilidad de renunciar a la acción de nulidad, a través de una declaración expresa en el convenio arbitral o en un convenio posterior. Esto, en tanto ninguna tenga un punto de conexión con Bélgica, como lo es la nacionalidad, la residencia habitual, o bien su principal establecimiento o sucursal.<sup>57</sup> Si bien las causales de nulidad de un laudo no se inspiraron en la Ley Modelo, la legislación belga hace una remisión a estas mismas causales cuando una parte quiere oponerse al *exequátur*.

Suiza permite la renuncia de algunas o de todas las causales de anulación de un laudo en el marco de un arbitraje comercial cuando las partes así lo acuerdan de forma expresa. Al igual que Bélgica, se condiciona la renuncia a que ninguna de las partes tenga domicilio o establecimiento comercial con ese país.<sup>58</sup> Cabe mencionar que si las partes excluyen todas las causales y pretenden que el laudo se ejecute en Suiza, la ley remite

---

<sup>57</sup> Artículo 1717, *Code Judiciaire*, 10 de octubre de 1967, reformado por última vez de 30 de mayo de 2018 al 26 de septiembre de 2018.

<sup>58</sup> Artículo 192, *Loi fédérale sur le droit international privé*. RO 1988 1776 de 1 de enero de 1987.

expresamente a las causales de la Convención de Nueva York relativas a la denegación de reconocimiento de un laudo extranjero.

En *Tabbane v. Switzerland*, un empresario tunecino celebró un contrato de opción con una sociedad francesa que incluía una cláusula donde las partes renunciaban a interponer cualquier recurso legal contra un laudo futuro. El señor Tabbane, al ser la parte vencida, intentó anular el laudo.<sup>59</sup> Cuestionó si la renuncia a los recursos iba en contra del derecho a un proceso equitativo consagrado en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.<sup>60</sup> El Tribunal Federal Suizo confirmó que el espíritu de dicho artículo no impide que una persona renuncie a los recursos legales siempre que esta sea inequívoca y no choque con un interés público importante.<sup>61</sup>

El Tribunal Federal Suizo estableció que en el acuerdo, el señor Tabbane renunció expresa y voluntariamente a su derecho a anular un laudo y lo hizo acompañado de garantías mínimas.<sup>62</sup> Justamente el señor Tabbane, eligió un árbitro que junto con los otros dos eligieron Ginebra como el lugar de arbitraje, por tanto, el procedimiento se rigió bajo la ley suiza. En ese caso, se verificaron requisitos establecidos para que la renuncia sea válida y ejecutable. Así, no se evidencia un interés público importante que podría dañarse mediante la renuncia a la acción de nulidad.<sup>63</sup> Por esto, se concluyó que el laudo no es susceptible de acción o recurso alguno.

Suecia<sup>64</sup> y Perú<sup>65</sup> permiten la renuncia en arbitrajes comerciales a partes que no tengan domicilio o establecimiento comercial en dichos países. La legislación peruana además menciona que tampoco deben tener residencia habitual. Esto se debe hacer mediante un documento escrito que contenga expresamente la renuncia. Mientras Suecia no se inspiró en la ley Modelo, Perú tiene esencialmente sus mismas causales para anular laudos. En

---

<sup>59</sup> El apelante murió en marzo de 2013, por lo que su viuda y tres hijos continuaron con la acción.

<sup>60</sup> Artículo 6, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, BOE número 243, de 10 de octubre de 1979.

<sup>61</sup> *The impossibility of appealing against a verdict issued by the International Court of Arbitration was not in breach of the Convention, Press Release, European Court of Human Rights*, ECHR 109, 24 de marzo de 2016. [https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-5335030-6651343&filename=Decision Tabbane v. Switzerland - challenge to the resolution of a dispute by the International Court of Arbitration.pdf](https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-5335030-6651343&filename=Decision%20Tabbane%20v.%20Switzerland%20-%20challenge%20to%20the%20resolution%20of%20a%20dispute%20by%20the%20International%20Court%20of%20Arbitration.pdf), (último acceso: 23/03/2024).

<sup>62</sup> *Ibidem*.

<sup>63</sup> *The impossibility of appealing against a verdict issued by the International Court of Arbitration was not in breach of the Convention, Press Release*, (último acceso: 23/03/2024).

<sup>64</sup> Artículo 51, The Swedish Arbitration Act, (SFS 1999:116).

<sup>65</sup> Artículo 126, Ley 26572 [Ley General de Arbitraje]. 26 de abril de 1993.

cuanto a las causales para negar el reconocimiento de laudos extranjeros, ambas legislaciones se inspiraron en la Convención de Nueva York.

Colombia también permite la renuncia a la acción de nulidad, total o parcial cuando ninguna de las partes tenga domicilio o residencia en Colombia.<sup>66</sup> Este requisito se ha encontrado en todas las legislaciones hasta el momento, por tanto, cabe hacer un análisis de este requisito bajo la legislación colombiana.

La ley colombiana establece que el arbitraje es internacional cuando “el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios”.<sup>67</sup> Entonces, esta disposición evidencia que la tendencia internacional permite la renuncia en tanto se mantenga un control judicial mínimo sobre el laudo. En cuanto a la forma de renunciar a la acción de nulidad, se determina que debe constar en una declaración expresa sea en el convenio arbitral o en un acuerdo escrito posterior.<sup>68</sup>

Justamente, el artículo 111 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional determina que “para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente”.<sup>69</sup> Se hace la precisión de que los laudos dictados en arbitrajes internacionales con *lex arbitri* colombiana en los que se haya renunciado al recurso de anulación no podrán ser ejecutados directamente, sino que previamente deberán ser homologados.<sup>70</sup>

Por último, Francia permite a las partes tanto nacionales como internacionales renunciar a la acción de nulidad mediante un acuerdo específico.<sup>71</sup> A diferencia de Bélgica, Suiza, Suecia, Perú, y Colombia la legislación francesa es la primera que no ancla la posibilidad de renuncia a la condición de que las partes no tengan conexión con su jurisdicción. Es decir, no limita la validez de este acuerdo a partes extranjeras. El autor además resalta que en los casos donde una de las partes es extranjera, el control de las cortes francesas no se excluye totalmente.

---

<sup>66</sup> Artículo 107, Ley 1563 de 2012.

<sup>67</sup> Artículo 62, Ley 1563 de 2012.

<sup>68</sup> Artículo 107, Ley 1563 de 2012.

<sup>69</sup> Artículo 111, Ley 1563 de 2012

<sup>70</sup> Artículo 111, Ley 1563 de 2012.

<sup>71</sup> Artículo 1522, *Code de Procédure Civil*.

En el reporte al Primer ministro con respecto al decreto que reformó la ley de arbitraje francesa, se determina que si bien las partes podrán renunciar a la acción de nulidad, aún tienen el control judicial en la vía de *exequatur* bajo las mismas causales previstas en la acción de nulidad.<sup>72</sup> Esto, porque *l'ordonnance d'exequatur* no es susceptible de ningún recurso,<sup>73</sup> existe una excepción que se activa cuando se ha renunciado a la acción de nulidad.

En este sentido, la parte vencida aún puede oponerse a la orden de *exequatur* bajo las causales previstas para presentar una acción de nulidad.<sup>74</sup> Estas son: (i) que el tribunal se haya declarado competente o incompetente sin fundamento; (ii) que el tribunal se haya constituido erróneamente; (iii) que el tribunal haya excedido las potestades otorgadas por las partes; (iv) que no se haya respetado el derecho de contradicción; y v) que el reconocimiento o ejecución del laudo implique vulnerar el orden público.<sup>75</sup>

Otro aspecto particular de la legislación francesa es que no se permite la renuncia parcial. Toms Krūmiņš explica que los legisladores franceses decidieron excluir una renuncia hecha a la medida de las partes, así si estas buscan excluir este derecho, lo deben hacer totalmente.<sup>76</sup> En el caso *Farmex Technologies c. République d'Arménie Foreign Financing Projects Management Center of the Ministry of Finance*, la Corte de Apelación de París sostuvo que la renuncia al recurso de anulación en laudos internacionales bajo legislación francesa no puede ser parcial, ni resultar de una cláusula general.<sup>77</sup>

Adicionalmente, la conducta de las partes en el arbitraje también puede implicar una renuncia a presentar la acción de nulidad frente a un laudo. Como bien menciona Laurence Kiffer, en el caso *République Arabe de Syrie, AAO-Golan c. Société Papillon Group Corporation*, se determinó que si una parte no objeta de manera oportunamente una irregularidad en el proceso arbitral, se considera que ha renunciado a su derecho a hacerla valer. Esto tiene que ver con la doctrina de actos propios. Sin embargo, se deja salvo el

---

<sup>72</sup> *Rapport au Premier ministre relatif au décret no 2011-48 du 13 janvier 2011 portant réforme de l'arbitrage, Journal Officiel de la République Française*, JUSC1025421P, 14 de enero de 2011, 6. <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000023417498>, (último acceso: 23/03/2024).

<sup>73</sup> Artículo 1524, *Code de Procédure Civile*.

<sup>74</sup> Artículo 1522, *Code de Procédure Civile*.

<sup>75</sup> Artículo 1520, *Code de Procédure Civile*.

<sup>76</sup> Toms Krūmiņš, *Arbitration and Human Rights. Approaches to Excluding the Annulment of Arbitral Awards and Their Compatibility with the ECHR* (Springer, 2020), 156. <https://doi.org/10.1007/978-3-030-54237-5>

<sup>77</sup> *Renonciation partielle au recours en annulation, continuité de l'exploitation compromise par la sentence et arrêt de l'exécution provisoire. Gazette du Palais No. 326 du 22 novembre. 2014*, 19. <http://lexis.so/GPL201x8>, (último acceso: 23/03/2024).

derecho a alegar que el laudo es contrario al orden público internacional cuando se trata de corrupción.<sup>78</sup>

En suma, Francia es la legislación más flexible y novedosa en cuanto a la renuncia a la acción de nulidad: (i) no ata la posibilidad de renunciar a la acción de nulidad a que las partes no tengan ningún tipo de conexión relevante con Francia; (ii) no prevé la posibilidad de renunciar de forma parcial a la acción de nulidad; y (iii) resuelve la necesidad de control judicial centralizando todo en la ejecución del laudo. Así, a pesar de que el mandamiento de ejecución es inapelable, se activa una excepción al renunciar a la acción de nulidad, que permite a las partes invocar las mismas causales que para buscar la nulidad de un laudo.

Tras el análisis comparado se puede determinar que la regla general es condicionar la renuncia a la acción de nulidad a que ninguna de las partes tenga nacionalidad, domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial en ese país. Esto busca otorgarle al laudo un tratamiento distinto que asegure un control judicial mínimo a través del proceso de reconocimiento de laudos extranjeros. En cuanto a la forma de renunciar, Redfern y Hunter mencionan que las renunciaciones generales por incorporación no serán suficientes.<sup>79</sup> Esta debe ser expresa y escrita, sea en el convenio arbitral o en un escrito posterior.

Finalmente, si el Estado donde se profirió el laudo es la misma donde se lo pretende ejecutar, las legislaciones han optado por hacer una excepción y exigir un proceso de reconocimiento del laudo. Se evidencia que en todo sentido, se deja salvo el derecho de las partes de oponerse al reconocimiento del laudo bajo las causales de la Convención de Nueva York al remitirse directamente a este cuerpo, o bien, bajo las causales que en la misma legislación, se utilizan para perseguir la nulidad del laudo.

---

<sup>78</sup> Laurence Kiffer, “National Report for France (2020)” en *ICCA International Handbook on Commercial Arbitration*, ed. de Lise Bosman. (Kluwer Law International, 2020), 1-44.

<sup>79</sup> Nigel Blackaby, Constantine Partasides, et al., “Chapter 10. Challenge of Arbitral Awards”.

**Tabla 1. Resumen de la legislación comparada analizada**

PAÍS	REQUISITOS	FORMA	NULIDAD	RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
Bélgica	Que las partes no tengan nacionalidad, residencia o establecimiento principal.	Declaración expresa en el convenio o en acuerdo posterior. Parcial o total.	Contiene causales más amplias que la Ley Modelo.	No se inspira en las causales de la Convención de Nueva York. Se remite a las mismas causales para anular laudos.
Suiza	Que las partes no tengan ni domicilio, residencia habitual o establecimiento.	Declaración expresa en el convenio o en acuerdo posterior. Parcial o total.	No se inspira en la Ley Modelo.	La legislación interna expresamente remite a la Convención de Nueva York cuando se busque negar el reconocimiento de laudos extranjeros.
Suecia	Que sea un arbitraje comercial y que las partes no tengan domicilio o establecimiento comercial.	Acuerdo escrito y expreso. Parcial o total.	No se inspira en la Ley Modelo.	Se inspira en las causales de la Convención de Nueva York. Se remite a las mismas causales para anular laudos.
Francia	No hay requisitos.	Convención especial. Se puede renunciar solo totalmente.	No se inspira en la Ley Modelo.	Se puede apelar sólo la orden de ejecución a través de las mismas causales para anular laudos.
Perú	Que las partes no tengan nacionalidad, domicilio o residencia habitual.	Declaración expresa en el convenio o en acuerdo posterior. Parcial o total.	Las causales son las de la Ley Modelo	Las causales son las de la Convención de Nueva York
Colombia	Que las partes no tengan domicilio o residencia habitual.	Declaración expresa en el convenio o en acuerdo posterior. Parcial o total.	Las causales son las de la Ley Modelo	Las causales son las de la Convención de Nueva York

Fuente: elaboración propia.

### 5.5. La renuncia a la acción de nulidad: análisis bajo la legislación ecuatoriana

En Ecuador, la renuncia a la acción de nulidad no está regulada. Sin embargo, no existe una prohibición expresa que la impida, lo que abre un espacio para discutir cuál sería la postura del Ecuador como sede de un arbitraje internacional frente a una renuncia a la acción de nulidad. Según el análisis comparado de la legislación de distintos países, se ha determinado que la renuncia a la acción de nulidad está atada al supuesto de que el control judicial no se elimine en su totalidad.

El gran problema es que en Ecuador, el proceso de reconocimiento de los laudos extranjeros es un tema debatible. Con la entrada en vigencia del COGEP, a través de la disposición décimo tercera se derogó “el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación”.<sup>80</sup> Además, el COGEP introdujo un proceso de homologación de laudos

<sup>80</sup> Disposición Derogatoria Décimo Tercera, Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, reformado por última vez el 9 de diciembre de 2016, [Reformado].



extranjeros e impuso requisitos más gravosos a los previstos en la Convención de Nueva York.<sup>81</sup> Así, esta disposición se fue en contra al artículo III de la Convención de Nueva York que establece que para el reconocimiento de laudos extranjeros, no se deben imponer condiciones más rigurosas a las observadas para los laudos nacionales.<sup>82</sup>

Para intentar corregir este desperfecto, la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo, Ley de Fomento Productivo, dispuso eliminar las palabras “laudo arbitral” en los artículos referentes a: (i) la competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos y actas de mediación expedidas en el extranjero; (ii) sus efectos; (iii) los requisitos para su homologación; (iv) el procedimiento para homologación; y (v) los efectos probatorios.<sup>83</sup> La disposición segunda de la Ley de Fomento Productivo determinó lo siguiente:

“Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP las palabras “laudo arbitral”. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional (...)”.<sup>84</sup>

En definitiva, con la Ley de Fomento Productivo, se derogó el proceso de homologación de laudos extranjeros y revivió la disposición del artículo 42 de la LAM, la cual equipara la ejecución de un laudo extranjero con uno nacional. Cabe resaltar que esta es la disposición vigente, incluso el Reglamento a LAM ratifica que tanto los laudos nacionales como internacionales serán ejecutados de la misma forma.<sup>85</sup> Sin embargo, el problema persiste por una antonimia que surge a raíz del artículo 363 del COGEP, que no fue expresamente derogado por la Ley de Fomento Productivo.

Este artículo establece que será título de ejecución, el laudo arbitral expedido en el extranjero debidamente homologado conforme con las reglas del COGEP.<sup>86</sup> Esto parece inferir que a pesar de la disposición del artículo 42 de la LAM, se requiere de un proceso de

---

<sup>81</sup> Artículo 103, Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, reformado por última vez el 9 de diciembre de 2016 [Reformado].

<sup>82</sup> Artículo III, Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 10 de junio de 1958, ratificada por el Ecuador el 19 de agosto de 1961.

<sup>83</sup> Disposición Derogatoria Segunda, Registro Oficial No. 309 Suplemento de 21 de agosto de 2018, reformado por última vez 13 de marzo de 2024.

<sup>84</sup> Disposición Derogatoria Segunda, Registro Oficial No. 309 Suplemento de 21 de agosto de 2018.

<sup>85</sup> Artículo 15, Reglamento a la LAM.

<sup>86</sup> Artículo 303, COGEP. Registro Oficial No. 506 Suplemento de 22 de mayo de 2015, reformado por última vez en Registro Oficial. N/D de 15 de julio de 2022.

homologación del laudo en Ecuador. Bajo este supuesto, que va en contra de las disposiciones de la Convención de Nueva York, la acción de nulidad es irrenunciable.

Es evidente que existe una contradicción entre el artículo 42 LAM y el artículo 363 del COGEP. Incluso en la práctica, los jueces han emitido decisiones jurídicas contradictorias. Por un lado, en el caso *Salzgitter Mannesmann International GmbH c. Industria de Caucho y Acero Viteri Incavit S.A.*, la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo determinó que no se requiere homologación de laudo extranjero y procedió a dictar el mandamiento de ejecución.<sup>87</sup>

Por otro lado, en el caso *Compañía Sinopec Internacional Petroleum Service Corporation c. Conduto Companhia Nacional De Dutos S.A.*, el Juez de la Unidad Judicial Civil de Quito mandó a la actora a completar “la narración de los hechos con especificación de la homologación de laudos arbitrales, lo cual debe tener relación a los documentos adjuntos a la demanda”.<sup>88</sup> En este sentido, se determinó la existencia de un proceso de homologación de laudos extranjeros.

Si bien esta contradicción no es el objeto principal de análisis del presente estudio es relevante discutirla, pues entender qué procesos de control judicial son aplicables en materia de arbitraje internacional justificarían o no la posibilidad de renunciar a la acción de nulidad. En principio, las disposiciones de la LAM deben primar como ley especial en materia arbitral sobre las reglas del COGEP.

Partiendo de esta conclusión, no se cumplen los requisitos que prevén las legislaciones comparadas analizadas en esta investigación para que proceda la renuncia a la acción de nulidad en arbitrajes internacionales bajo *lex arbitri* ecuatoriana. Pues el último inciso del artículo 42 de la LAM establece que “los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.<sup>89</sup>

Sin embargo, si los jueces otorgan mayor peso jerárquico a la disposición del COGEP, requiriendo un proceso de homologación previo, frente a una renuncia a la acción de nulidad no se estaría despojando al laudo de control judicial. Bajo este supuesto, la

---

<sup>87</sup> Proceso No. 13334-2022-00687, Unidad Judicial Civil de Portoviejo, 6 de abril de 2022.

<sup>88</sup> Auto interlocutorio, Proceso No. 17230-2023-16117, Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, 1 de septiembre de 2023.

<sup>89</sup> Artículo 42, LAM.

legislación ecuatoriana, permitiría renunciar a las partes a la acción de nulidad en arbitrajes internacionales bajo *lex arbitri* ecuatoriana.

Entonces, ¿sería conveniente introducir en la legislación ecuatoriana una reforma normativa que zanje el inconveniente del *exequátur* a efectos de que se permita la renuncia a la acción de nulidad? Si en Ecuador existiese un proceso de homologación, que no es el caso, dicho proceso estaría a cargo de un juez de primera instancia que tiene mayor acumulación de procesos y menos especialización en materia de arbitraje.

Bajo las condiciones actuales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no cabría renuncia a la acción de nulidad pero el control judicial de la acción de nulidad, lo ejerce un juez de superior jerarquía, que tiene menos flujo de procesos y además que se especializa en materia de nulidad de laudos arbitrales, es decir, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.<sup>90</sup> Por lo tanto, admitir la tendencia internacional comparada que acepta la renuncia a la acción de nulidad, pero exige un proceso de homologación de laudo extranjero, no resulta razonable para el caso ecuatoriano.

## 6. Conclusiones

El estudio realizado ha excluido el análisis sobre laudos locales al determinar que estos, al encontrarse bajo un único control judicial que lo ejercen los jueces locales a través de las causales de nulidad previstas en la LAM. Así, la acción de nulidad es irrenunciable, ya que cualquier irregularidad en el laudo que quede sin resolverse iría en contra de las garantías mínimas jurisdiccionales previstas en la Constitución. Respecto a la renuncia a la acción de nulidad en casos de arbitraje internacional bajo *lex arbitri* ecuatoriana, no existe una prohibición expresa lo que ha dado paso inicial al presente estudio.

Con el fin de determinar si Ecuador podría seguir la tendencia internacional que admite la renuncia a la acción de nulidad, se revisó distintas legislaciones que admiten la renuncia a la acción de nulidad en arbitrajes internacionales. Se verificó que uno de los principales requisitos es que las partes no tengan su domicilio o establecimiento comercial en ese país. Esto, con el fin de que el arbitraje sea internacional y el laudo tenga un tratamiento distinto que implica la existencia de un control judicial a través del *exequátur*.

---

<sup>90</sup> Artículo 31, LAM.

Adicionalmente, en caso de que se prevea un tratamiento igual para el laudo nacional y el extranjero, las legislaciones prevén un proceso de reconocimiento del laudo cuando se pretenda ejecutar en el país de la sede, dejando siempre a salvo el derecho de las partes a oponerse al reconocimiento a través de las mismas causales para buscar la nulidad del laudo. Los requisitos demuestran la estrecha relación entre permitir la renuncia a la acción de nulidad con el control judicial necesario que se debe ejercer sobre un laudo.

Posteriormente, con el fin de determinar si Ecuador permitiría o no una renuncia, se analizó el control judicial que ejerce sobre el laudo. Esto resultó desafiante debido al poco material ecuatoriano que se ha desarrollado sobre el tema. Otra de las limitaciones presentes al analizar el caso ecuatoriano, es la falta de uniformidad respecto a si los laudos extranjeros requieren o no un proceso de homologación. Por tanto, en cuanto a la pregunta de investigación, ¿cuál sería la postura del Ecuador como sede de un arbitraje internacional frente a una renuncia a la acción de nulidad?

En tanto se exija homologación, se podría renunciar a la acción de nulidad en arbitrajes internacionales bajo *lex arbitri* ecuatoriana que se pretenda ejecutar en Ecuador. Sin embargo, bajo la postura, a la que se adhiere la presente investigación, que considera que en el Ecuador no se requiere un proceso de homologación de laudos extranjeros, no es admisible la renuncia a la acción de nulidad. Esta última postura resulta ser la más conveniente y razonable para el caso ecuatoriano.

Por un lado, si se exigiera un proceso de homologación y se admitiera la renuncia a la acción de nulidad, los encargados de realizar el control judicial sobre laudos extranjeros serían los jueces de primera instancia. Estos tienen una mayor cantidad de causas a su cargo y carecen de especialización en materia de arbitraje internacional.

Por otro lado, si prevalece la tesis que no admite un proceso de homologación, el control judicial del laudo se realizaría exclusivamente a través de la acción de nulidad, sustanciada por el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, que maneja menos causas y se especializa en esta materia. Esto sugiere que esta alternativa es más conveniente.

Por todo lo expuesto, una vez revisada toda la investigación, doctrina y legislación comparada, es evidente que, en caso de ser admitida la renuncia de la acción de nulidad, esta debe estar específicamente detallada sobre: (i) sus requisitos como la nacionalidad o residencia de las partes; y (ii) mecanismos de renuncia. Por lo tanto, parece insuficiente que

no exista una prohibición expresa como fundamento de admitir la renuncia. Por la sensibilidad de esta manera, dicha renuncia debe ser expresamente reconocida en las legislaciones y delimitada en cuanto a su alcance. En el caso ecuatoriano esto no se cumple.

De todas maneras, como se ha dicho, implementar un proceso de homologación no resulta atractivo para el caso ecuatoriano. Mantener el sistema arbitral tal como está frente a la acción de nulidad, en realidad es más beneficioso y hace al Ecuador un país más atractivo para que cobije arbitrajes internacionales. Pues es preferible que la acción de nulidad sea irrenunciable y sea conocida por el Presidente de la Corte Provincial respectiva, que se implemente un proceso de homologación que será conocido por jueces de primera instancia.

Para que el arbitraje funcione correctamente, es necesario que las reglas del juego sean claras. De esta manera, las partes elegirán la sede del arbitraje entendiendo las implicaciones que conlleva. Para avanzar en la materia, es importante fomentar nuevos espacios de discusión sobre el arbitraje internacional y sus implicaciones.